

# El indicio para controlar la identidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema

**"... La Corte Suprema se ha sensibilizado en este período respecto a los problemas que percibe estaría presentando el trabajo policial en nuestro país y que han hecho necesario de su parte fijar criterios jurisprudenciales más estrictos. Tampoco descarto que detrás de esta nueva orientación la Corte esté reaccionando frente al debate público generado en el contexto de discusión de la Agenda Corta..."**

Lunes, 25 de julio de 2016 a las 11:34



Mauricio Duce

Durante los últimos meses, la Corte Suprema ha venido pronunciándose en forma reiterada sobre los alcances que tendrían los "indicios" exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) para practicar un control de identidad. Esto a propósito de la resolución de diversos recursos de nulidad presentados por la defensa respecto de personas que fueron condenadas en procesos en los que en su origen se produjo un control de identidad, todo ello previo a la reforma introducida recientemente a esta institución por la Ley n° 20.931 publicada en el Diario Oficial el pasado 5 de julio de 2016. Mi propósito en esta columna es mostrar cómo estos fallos dan cuenta de un cambio de línea jurisprudencial de parte de nuestra Corte Suprema, avanzando a una interpretación mucho más restrictiva que antes, lo que constituye un elemento muy importante a considerar en el nuevo escenario normativo introducido por la reforma legal ya identificada.

Parto por explicar el escenario base. El control de identidad previsto en el artículo 85 del CPP exigía, hasta antes de la reforma de la Ley n° 20.931, que para practicarse se debiera estar frente a "*casos fundados*" en los que hubiera "*indicios*" de que la

persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, que se dispusiere a cometerlo, que pudiere entregar información útil para su investigación o en caso de estar encapuchada o embozada para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Como se puede ver, más allá de las cuatro hipótesis que constituirían los casos fundados por la ley, el CPP exigía como supuesto fáctico a los funcionarios policiales contar con "*indicios*" para proceder. Se trataba de una regla redactada en plural, por lo que la existencia de un sólo indicio, por ejemplo de que una persona hubiere cometido el delito, era insuficiente para justificar la intervención policial. Esa regla ha sido modificada por la Ley n° 20.931 (conocida como agenda corta anti delincuencia) ya que en la nueva redacción ha reemplazado la frase "*que existan indicios*" por la expresión "*que exista algún indicio*", es decir, ahora permite que se realice el control de identidad con sólo un indicio. Como el lector podrá apreciar, se trata de una rebaja importante de la exigencia planteada por la respectiva norma para justificar la intervención policial. Para ponerlo de una forma matemática, si antes se podían realizar controles con dos indicios diversos y ahora sólo basta uno, la nueva legislación representó una disminución del 50% de la exigencia de la respectiva regla. Se trata de un cambio nada menor, ya que como es sabido, el control de identidad habilita a los funcionarios policiales no sólo a solicitar identificación a la persona controlada, sino también registrarla en sus vestimentas, equipajes y vehículos e incluso conducirlo al cuartel policial hasta por un plazo de ocho horas para efectos de su identificación.

En este contexto, comprender qué es lo que es considerado un indicio válido por la Corte Suprema será clave para el uso que tenga esta institución a futuro en su nueva redacción. No pretendo ni puedo en una columna de este tipo ir al detalle técnico específico de este desarrollo, sino más bien me interesa marcar un cambio jurisprudencial importante que aprecio en la forma en que la Corte Suprema comprende esta materia.

Mi impresión es que la Corte Suprema mantuvo una posición de relativa deferencia con el trabajo policial hasta el año 2015. A modo ejemplar, en un fallo de enero de 2013 (rol n° [8.346-2012](#) de 23 de enero de 2013) la Corte rechaza la nulidad solicitada por la defensa al considerar que el nerviosismo del imputado, su aspecto desaseado y el lugar donde abordó el bus en el que había sido controlado eran indicios suficientes para justificar el control. En varios fallos previos la Corte rechazó nulidades validando el trabajo policial en la materia sobre la base de indicios que podían ser objeto de discusión (por ejemplo rol n° [23.177-2014](#) de 7 de octubre de 2014; [6.433-2010](#) de 26

de octubre de 2010). Este tipo de decisiones se repetía, con niveles incluso más altos de deferencia al trabajo policial, en fallos de diversas cortes de apelaciones del país (análisis de varios casos pueden verse en Paz Irrarrázabal, [Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad](#), *Polit. Crim.* Vol. 10, N° 19 (julio 2015), pp. 245-246).

Me parece que este escenario ha venido cambiando poco a poco y se ha consolidado en diversas sentencias dictadas entre los años 2015 y 2016. Todas ellas dan cuenta de un control mucho más estricto de la Corte Suprema en cuanto al alcance de qué es lo que podría considerarse como un indicio legítimo por parte de las policías. Un tema en el que la Corte ha elevado su estándar de control y ha generado varios pronunciamientos es tratándose de los controles de identidad originados a partir de denuncias telefónicas anónimas. Allí la Corte ha sostenido que dichas denuncias no constituyen un indicio suficiente para justificar un control de identidad (rol n° [2.346-13](#) de 3 de junio de 2013; rol n° [1.946-2015](#) de 23 de marzo de 2015; rol [14.275-2016](#) de 31 de marzo de 2016; y, rol n° [28.380-2016](#) de 19 de julio de 2016), anulado los casos basados en evidencia obtenida a partir de dichos controles. En todos estos casos la Corte manifiesta una fuerte desconfianza del actuar policial. La Corte, eso sí, ha cualificado el alcance de esto señalando que sí constituiría un indicio las denuncias que han sido realizadas en presencia de los policías aún cuando no se registre nombre del denunciante (rol n° [5.841-2015](#) de 11 de junio de 2015).

La Corte Suprema se ha pronunciado también en varios casos limitando el uso que hacen funcionarios policiales del control de identidad como una facultad autónoma de intervención en contexto de investigaciones criminales en curso. Así, la Corte ha dicho que no puede utilizarse el control de identidad respecto de una persona que era investigada hace tres meses ya que su identidad era conocida y la información obtenida acerca de transporte de droga no era coetánea a la intervención policial (rol n° [4.814-15](#) de 2 de junio de 2015). En otro caso, la Corte consideró que tampoco era válido que el control se basara "*en el conocimiento que el inmueble que vigilaban estaba identificado como lugar de venta de drogas y el ingreso del acusado en él, por breve espacio de tiempo, "actitud típica de quien va a comprar droga"*", señalando la Corte que "*no constituyen en sí mismas indicios que permitían ejercer la facultad autónoma en comento, pues en modo alguno aparecen vinculadas con la comisión de algún injusto penal, cuestión que queda en evidencia desde que, para fundar la diligencia en examen y dado que no se observó ningún acto de compra o venta de sustancias estupefacientes, se procedió a su seguimiento, incluso a bordo de un bus*

*de transporte público, instantes en que el imputado fue fiscalizado, desprendiéndose de las sustancias que portaba"* (rol n° [30.718-2016](#) de 13 de julio de 2016).

En esta sucesión de fallos de la Corte Suprema, el que ha generado mayor polémica pública ha sido una decisión dictada en mayo de 2016 (rol n° [18.323-2016](#) de 10 de mayo de 2016) en la que la Corte anuló la sentencia que consideró la evidencia producida a partir de un control de identidad en el que los indicios invocados por la policía fueron que el imputado, ante la presencia policial " 1) *el retorno al interior del pasaje desde la esquina en que se hallaba; y 2) esconderse tras un vehículo*". La Corte justifica su decisión señalando que "*...las acciones del sentenciado —devolverse al interior de un pasaje y situarse detrás de un automóvil— no constituyen, en sí mismas, indicios que permitan ejercer la facultad autónoma en comento, sino que según su parecer evidenciarían la pretensión de ocultarse de los funcionarios de Carabineros, la que a su vez tendría su razón de ser en un hecho ilícito.*" La Corte, para reforzar su argumento agrega que "*no son constitutivas de indicios vinculados con la comisión de algún injusto penal, sino que, por el contrario, pueden ser acciones naturales y esperables de la población en general ante la presencia policial, y que pueden tener múltiples motivaciones, desde la mera intención de no interactuar con carabineros, hasta la evasión de un conflicto menor (no portar cédula de identidad o circular en la vía pública con bebidas alcohólicas, a modo de ejemplo). Así, el proceder del sentenciado se presenta como común, cuestión que queda en evidencia desde que, para fundar la diligencia en examen, debió ser interpretado por los policías como evasión para evitar el descubrimiento de una acción de carácter ilícito, añadiendo una intención que no aparece en forma ostensible de la sola conducta, pasando a ser una estimación subjetiva.*"

Me parece que el criterio de fondo adoptado por la Corte en este caso es bastante discutible ya que pareciera exigirle a los indicios algo más que el ser simplemente indicios. Con todo, no me interesa detenerme en este análisis ya que requeriría otro tipo de trabajo para ello. El punto que me interesa es resaltar al lector como claramente la Corte Suprema se muestra mucho más estricta y rigurosa que en el pasado al momento de evaluar la idoneidad de los indicios invocados en el caso para considerar válido el control de identidad. Mi hipótesis es que la Corte Suprema se ha sensibilizado en este período respecto a los problemas que percibe estaría presentando el trabajo policial en nuestro país y que han hecho necesario de su parte fijar criterios jurisprudenciales más estrictos. Tampoco descarto que detrás de esta nueva orientación la Corte esté reaccionando frente al debate público generado en el

contexto de discusión de la Agenda Corta en el año 2015 en dónde se manifestaron varias opiniones de la propia Corte y de una gran cantidad de académicos contrarias a rebajar estándares existentes en la actualidad y, en particular, frente a la creación del control preventivo de identidad. En este contexto, estas decisiones sería una forma de “compensar” avances legislativos percibidos como inconvenientes.

Sea cual fuere la razón final de esta nueva orientación jurisprudencial, me parece que la Corte Suprema está enviando una señal fuerte a los operadores del sistema (policías, jueces de garantía, fiscales y defensores) que, aún cuando la Ley n° 20.931 haya rebajado el estándar de intervención policial del artículo 85 del CPP de “indicios” a un “indicio, esto no da carta blanca para justificar la intervención policial en cualquier caso o bajo cualquier argumento. Por el contrario, la Corte en forma insistente nos indica que un “indicio” supone una justificación fuerte, basada en criterios objetivos y relativamente sólidos para considerar que el control de identidad ha sido válidamente realizado. Veamos cómo se desarrolla esta orientación ahora por parte de jueces de garantías y cortes de apelaciones en el escenario generado por la nueva redacción del artículo 85 del CPP vigente a partir del 5 de julio pasado.